

(P. de la C. 425)

[NÚM. 60]

[Aprobada en 20 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar el artículo 2 de la Ley número 127 de 27 de junio de 1958.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el artículo 2 de la Ley número 127 del 27 de junio de 1958 para que lea como sigue:

Artículo 2.—Aplicación de la ley

Las disposiciones de esta ley y el reglamento que se apruebe para su administración serán aplicables a cualquier persona que como miembro de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional o como Agente de Rentas Internas y en el desempeño de sus funciones se incapacite física o mentalmente para el servicio o muera bajo alguna de las siguientes circunstancias:

1—En caso de un miembro de la Policía:

a) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;

b) al ser atacado al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente está conectado con la comisión de un delito, al realizar registros e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones, o en el acto de la confiscación de armas o de cualquier artículo, independientemente de su naturaleza, que estén en posesión de personas en violación de cualquier estatuto;

c) al ser atacado al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública, o a la autoridad debidamente constituida;

d) al dirigirse a, o mientras presta servicios en la extinción de un incendio;

e) al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para la cual tuviere que arriesgar la suya propia; o

f) al ser atacado al intervenir con cualquier demente con el fin de recluirlo en una institución, o someterlo a proceso judicial o a tratamiento.

2—En caso de un miembro de la Guardia Nacional que se encuentre en servicio activo por llamada de emergencia del Gobernador:

a) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;

b) al ser atacado al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito; o

c) al ser atacado al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública, o a la autoridad debidamente constituida.

d) al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para la cual tuviere que arriesgar la suya propia.

3—En caso de un miembro del Cuerpo de Bomberos:

a) al dirigirse a, o mientras se dedica a la extinción de un incendio; o

b) al ser atacado al poner o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública o a la autoridad debidamente constituida, a requerimiento de la Policía.

c) al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para la cual tuviere que arriesgar la suya propia.

4—En caso de un miembro de la Guardia de Penales en el cumplimiento de las funciones de su cargo:

a) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;

b) al ser atacado al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito;

c) al ser atacado al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, violación de las reglas de las instituciones penales de Puerto Rico o cualquier otra irregularidad contraria al orden y a la seguridad pública; o

d) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la fuga de un preso, o de cualquier persona cuya custodia o transportación le haya sido encomendada.

5—En el caso de un Agente de Rentas Internas:

a) al ser atacado en ocasión de sorprender la violación de cualquiera de las leyes de rentas internas de Puerto Rico o de las leyes federales sobre drogas y narcóticos;

b) al ser atacado en ocasiones de acompañar a funcionarios en el arresto de personas que pueda presumirse razonablemente que están conectadas con la comisión de un delito; o

c) al ser atacado al realizar registros e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones en el acto de la confiscación de artículos que están en posesión de personas en violación de las leyes de rentas internas de Puerto Rico o de las leyes federales de drogas y narcóticos.

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1962.

(P. de la C. 429)

[NÚM. 61]

[Aprobada en 20 de junio de 1962]

LEY

Para adicionar un Inciso (g) al Artículo 19 de la Ley núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, que estableció el sistema de retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un Inciso (g) al Artículo 19 de la Ley núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, que leerá como sigue:

g) La Junta podrá establecer, mediante reglamento, uno o más planes de seguro en relación con los préstamos de cualquier naturaleza que el Sistema conceda a sus miembros. El Sistema podrá actuar como asegurador en cualquiera de dichos planes. A tal fin la Junta queda facultada para autorizar que se tome de los fondos generales del Sistema, mediante aprobación del Secretario de Hacienda, las sumas que determine sean necesarias para establecer los fondos especiales de reserva de cada uno de dichos planes de seguro. Las sumas así tomadas serán reintegradas a los fondos generales del Sistema según los fondos

especiales así creados vayan acumulando las reservas necesarias de los ingresos provenientes de las primas y recargos que se cobren. La Junta determinará la cuantía de la prima a ser cobrada a los asegurados en cada uno de dichos planes. Si cualesquiera plan de seguro fuere descontinuado luego de haber sido puesto en operación, las sumas que sobrasen en el fondo especial correspondiente al plan descontinuado luego de pagar las obligaciones que al mismo corresponda, pasará a los fondos generales del Sistema.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1962.

(P. de la C. 435)

[NÚM. 62]

[Aprobada en 20 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar las escalas números 10 al 13 inclusive contenidas en el Artículo 1 y enmendar el Artículo 5 de la Ley núm. 71 del 13 de junio de 1953, según enmendada, conocida como Ley de Retribución Uniforme.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan las escalas números 10 al 13 contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 71 del 13 de junio de 1953, según enmendada, como sigue:

Escala	Tipos mínimos que regirán el primero de julio de:				Tipos de aumentos	
	1962	1963	1964	1965	Número	Monto
10	\$200	\$210	\$220	\$230	6	\$10
11	210	220	230	240	5	12
12	220	230	240	250	5	12
13	235	245	255	265	5	15

Sección 2.—Se enmienda el artículo 5 de la Ley núm. 71 del 13 de junio de 1953, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Para determinar la retribución a pagarse a los empleados que ocupen puestos asignados a las escalas de retribución prescritas en el artículo 1 de esta ley, regirán las disposiciones siguientes: